

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE**

Corozal, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

DIVISORIO

DEMANDANTE: MARTHA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: LIDYS DEL SOCORRO PEREZ DE PEREZ Y OTROS

RADICADO N° 7021531890022013- 00270-00

ASUNTO

Revisando la integridad del expediente se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial dirigido a este juzgado, haciendo uso de los canales digitales puestos a disposición por la rama judicial, solicita a este despacho que se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes Bienes inmuebles de propiedad de los demandados, ubicados en la vereda el Bongo Jurisdicción del Municipio de los Palmitos Sucre , los cuales se relacionara a continuación:

- Bien inmueble de propiedad de LIDIS DEL SOCORRO PEREZ DE PEREZ con Matricula Inmobiliaria No 342-10923.
- Bien inmueble de propiedad de NAIRO DE JESUS PEREZ PEREZ, Con Matricula Inmobiliaria No 342-40924
- Bien inmueble de propiedad de JHON CARLOS PEREZ PEREZ, con matrícula inmobiliaria No 342-40925,

- Bien inmueble de propiedad de MAYORS DEL PILAR PEREZ PEREZ, con Matrícula 342-40927.
- Bien inmueble de propiedad de LIBARDO JAVIER PEREZ PEREZ, Con Matricula No 42-10928, Registrados todos oficina de instrumentos Públicos de Corozal Sucre.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de decretar las medidas cautelares presentadas por la parte demandante

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, se deben hacer alusión a varios conceptos como las medidas cautelares en procesos declarativos y posteriormente para asegurar una obligación clara expresa y exigible emanada de sentencia judicial

Según tenor literal del Art 590 del C.G.P:

"Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Para resolver, se considera que mediante sentencia del 7 de marzo del 2018, el Juzgado aprobó en todas y cada una de sus partes la partición material de los bienes denominados la YE, EL TESORO y la JALIMA, objeto del proceso divisorio, según el reparto, proporción y adjudicación hecha en el dictamen pericial, el cual, reposa desde los folios 125 a 135 y que mediante el auto del 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10'846.152,78)**, más los interés moratorios generados desde que la parte ejecutante canceló dicho emolumentos y hasta el pago total de la obligación, por lo cual el proceso que inicio como un declarativo sigue adelante para su ejecución, por lo que las medidas cautelares Art. 599 del C.G.P

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(..)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*

Según la Corte constitucional

"las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (sentencia C-379 de 2004)

Revisando el cuerpo introductorio del proceso se tiene que a foliatura 7-19 se relaciona una partición, la cual estima que el valor de los bienes inmuebles denominados: la Y, TESORO y JALIMA ascienden a la suma de (\$67.000.000) MILLONES DE PESOS.

Revisando acuciosamente el memorial presentado por el abogado demandante a través de los canales digitales se observa que solicita el embargo y secuestro de 5 bienes inmuebles para garantizar el pago de la suma decretada en sentencia y de la cual se libró mandamiento de pago en la calenda del 19 de noviembre de 2020, por lo antes expuesto, a juicio de esta corporación el ejecútate no solo excede el doble

de los créditos cobrados sino que es la medida es desproporcionada, debido a que no se cuenta con los avalúos catastrales para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, según lo resuelto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se sirva aportar el avalúo catastral de los inmuebles referenciados a fin de determinar la procedencia de la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384defe7604e855f426f90769db7bc4280f8d3c8a99d6b44b2f9156dd8ff0cb**

Documento generado en 28/02/2022 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>